

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobre.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 15 de Mayo de 1902, que establece un régimen especial para la expropiación forzosa en la zona militar de costas y fronteras.

Real orden relativa á devolución de pesetas depositadas por los individuos que se relacionan para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Marina:

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general de la Deuda pública.—Resultado de la subasta verificada para adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Banco de España.—Extravío de un resguardo de depósito. Su situación en 22 del actual.

Ministerio de la Gobernación:

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Anuncio relativo al concurso que ha de celebrarse en Berna para la erección de un monumento conmemorativo de la fundación de la Unión postal universal.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que en la enseñanza de la doctrina cristiana en las Escuelas persista en todo su vigor lo determinado por los artículos 87 y 92 de la ley de Instrucción pública vigente.

Reales órdenes de personal.

Otra (reproducida) relativa á la provisión, por oposición ó concurso, de siete plazas de Profesor auxiliar de Dibujo geométrico y artístico, vacantes en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid.

Subsecretaría.—Nombramiento de un Tribunal de oposiciones.

Concurso para la provisión de una plaza de Profesor auxiliar de Dibujo artístico, vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid.

Tribunal de oposiciones.—Admisión y exclusión de opositores á la cátedra de Patología general, vacante en la Universidad de Sevilla.

Ministerio de Fomento:

Dirección general de Obras públicas.—Autorización para ocupar terrenos públicos con motivo de la construcción de dos cables aéreos desde las minas de Serón y Bacares á la estación de Serón.

Concesiones de aprovechamiento de aguas.

Señalando el día 29 del actual para la subasta de las obras del puerto de Andraitx.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.—Nombramiento de Escribientes de la Comisión de Pósitos de esta provincia.

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Llamamiento para la presentación de los valores de Deuda municipal que se expresan.

Anunciando hallarse citada la Junta municipal para celebrar sesión.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta para las obras de construcción de adoquinado y otras complementarias.

Ayuntamiento constitucional de Trujillo.—Subasta para contratar el servicio del alumbrado público de esta ciudad.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 15 de Mayo del corriente año, que establece un régimen especial para la expropiación forzosa en la zona militar de costas y fronteras; de conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta Consultiva de Guerra y el Consejo de Estado en pleno, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la citada ley de 15 de Mayo último.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Valeriano Weyler.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 15 de Mayo de 1902, que establece un régimen especial para la expropiación forzosa en la zona militar de costas y fronteras.

Artículo 1.º Serán objeto de expropiación, con arreglo á la ley de 15 de Mayo de 1902, todos los inmuebles que por el Ministerio de la Guerra se juzgue necesario adquirir para garantizar la seguridad del Estado, situados en la zona de costas y fronteras, determinada por Real decreto de 17 de Marzo de 1891 y Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Septiembre del mismo año, cuyos límites á continuación se expresan:

1.º Pirineo ó frontera del Norte.—Limitada en el interior por el ferrocarril que, partiendo de Bilbao, sigue por Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza, Tardienta, Sariñena, Lérida y Manresa para terminar en Barcelona.

2.º Frontera de Portugal.—Limitada por una línea que, empezando en Pontevedra, sigue la carretera hasta Orense y continúa por el ferrocarril á Monforte, Ponferrada, Astorga, Benavente, Zamora, Salamanca, Béjar, Plasencia, Cáceres, Mérida, Zaira, Aracena y Huelva, donde termina.

3.º Costa del Norte.—Limitada por una línea que, arrancando en Pontevedra de la anterior, se dirige por Chapa y Puente Ulla á Santiago, siguiendo después por Ordenes en demanda del ferrocarril de Lugo á la Coruña, y desde Portobello continúa por la divisoria entre el Miño y las rías hasta las cercanías de Mondoñedo. Desde este punto continúa después á encontrar la carretera de Lugo á Fonsagrada, por la que llega á esta población, y cruzando el Navia gana en seguida el pico de Miravalles, de la divisoria general de la cor-

dillera, que ya no abandona, marchando por los puertos de Pajares, Reinosa y Tormos, la Peña de Urdunte, la sierra de la Magdalena y Peña de Orduña, donde enlaza con la zona del Pirineo.

4.º Costas de Levante y Mediodía.—El límite de esta zona parte de Manresa y se dirige por Igualada y montes de la Cebra al estrecho de Lills, delante de Montblanch, siguiendo después por la sierra de Raguera y Montseny hasta caer al Ebro por La Bisbal y los montes de la Figuera, y continuando al otro lado del río por las sierras de Mirabete y Cherta hasta los puertos de Becsite; de aquí continúa por la divisoria de agua entre la Cenia y el Matarraña á Morella, bajando luego á San Mateo por la carretera, toma el ramal transversal que por Villafanés sale al barranco ó rambla de Alcocácer, y sigue hasta la carretera de Lucena y Ondambe al Moncayo; descendiendo después á Segorbe, remontándose en seguida hasta Montemayor, cúspide de las peñas de Sagunto. De aquí la línea va por Liria, Chiva, Alberique, Jativa, Albaida, Cocentaina y Alcoy, y dejando de la parte del mar las sierras del cabo de San Antonio, toma la carretera de Jijona, desde cuya población, y por las peñas del mismo nombre y la del Cid, pasa á Novelda, y por la carretera á Crevillente, Orihuela, Murcia, Totana, Lorca, Huércal Overa y Sorbas hasta su encuentro, en Pechina, con la de Almería. Continúa la línea después por la carretera de Canjáyar, Ugijar y Olvera hasta encontrar á Tablate, la que desde Motril va á Granada, pasando entre las faldas de Sierra Nevada y las de Gador y Contraviesa. Desde Tablate sigue las cumbres de las sierras Almirara, Tejera y Alhama hasta el punto de paso de la carretera general de Málaga por Loja, de donde baja por la carretera á Colmenar y por Casabermeja, y cruzando la de Málaga á Antequera llega á Valle de Abdalajis para tomar la estribación del Tajo de los Gaitanes, por donde penetra el ferrocarril de Córdoba. De allí sigue á Carratraca, y por las cumbres de las sierras de Tolosa y Bermeja, frente á Gaucín, á Jimena y Medina Sidonia, retrocede después por la carretera á Arcos de la Frontera y Jerez. Continúa luego por el ferrocarril de Sevilla á Cádiz hasta el río Yero, con el que se dirige, por bajo de Trebujena, al Guadalquivir y al Puntaal de la Isla Grande, tomando por las marismas á Rocío para envolver las lagunas, y por la colina de Lucena del Puerto empalma en San Juan con la zona fronteriza de Portugal.

5.º Islas Baleares y Canarias en su totalidad.

Art. 2.º Determinado por el Ministerio de la Guerra el inmueble ó superficie del mismo que haya de expropiarse, se remitirá por dicho Ministerio, de Real orden, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la correspondiente propuesta de expropiación, que será inmediatamente sometida á examen del Consejo, y una vez recaída aprobación en ella se declarará así de Real orden, dirigida por la Presidencia al Ministerio de la Guerra, surtiendo ésta todos los efectos de ley de declaración de utilidad pública, conforme al art. 10 de la Constitución del Estado y al 349 del Código civil.

Art. 3.º Las expropiaciones autorizadas por esta ley serán en absoluto, esto es, con inclusión de los derechos de toda clase que afecten directa ó indirectamente al propietario, de modo que, hecha la expropiación del inmueble afectado, aquellos derechos no revivirán por ningún concepto, sea cualquiera el uso ó destino que, por el pronto ó en lo sucesivo, se dé al referido inmueble.

Art. 4.º Tendrán derecho á ser directamente indemnizados por la expropiación, y serán parte legítima en el expediente que para esto se instruya:

1.º Los que, según el Registro de la propiedad, ó, en su defecto, según el padrón de riqueza, aparezcan como dueños ó poseedores á título de dominio de las fincas que hubieran de ser objeto de la expropiación.

2.º Los que tengan sobre dichas fincas inscripto ó anotado en el Registro de la propiedad algún derecho real.

Art. 5.º Todos los que no puedan enajenar los bienes que administran sin autorización judicial ó del consejo de familia y sin causas de necesidad ó utilidad y pública subasta, podrán hacerlo en los casos á que se refiere este reglamento, sin perjuicio de asegurar, con arreglo á derecho, las cantida-

des que reciban, á consecuencia de la enajenación, en favor de sus representados, depositándose dichas cantidades, á disposición de la Autoridad judicial, cuando por derecho correspondan.

Art. 6.º Cuando el inmueble ó derecho real que haya de expropiarse se hallare en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente al que esté en posesión de aquél, ó en su defecto, al Administrador judicial, y el precio de la expropiación se pondrá á disposición de la Autoridad competente.

Los desconocidos ó ausentes serán representados por el Ministerio público.

Las Provincias y Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por aquellos á quienes corresponda su representación, según las leyes.

Art. 7.º Los expedientes de expropiación no se paralizarán ni retrocederán en su curso por causa de transmisión del inmueble ó derecho real que fuese su objeto y que se hiciera después de incoarse aquéllos, pudiendo solamente comparecer en los mismos y en el estado que tuvieren, los que, en virtud de la transmisión, puedan reputarse como parte legítima, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 8.º Los Delegados de Hacienda, Registradores de la propiedad y Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos facilitarán á los Gobernadores militares de las provincias, en un plazo que no exceda de quince días, cuantos certificados y noticias les pidan respecto á inmuebles que hayan de ser objeto de expropiación y se hallen situados en la referida zona de costas y fronteras, dentro de la demarcación correspondiente al mando de cada uno, así como de los propietarios de ellos y demás que, con arreglo al art. 4.º, tengan derecho á ser indemnizados.

Art. 9.º Tan pronto como el Gobernador militar del punto que corresponda tenga noticia oficial de haberse acordado la expropiación de un inmueble situado dentro de las zonas de costas y fronteras, invitará á su propietario para que, en un plazo que no exceda de ocho días, fije razonadamente el valor del mismo; en la inteligencia de que si, previos los trámites que determina este reglamento, fuese aceptado, podrá ser ocupado el inmueble tan pronto como reciba dicha suma ó quede ésta consignada en pago.

Al mismo tiempo pedirá dicha Autoridad:

1.º A la Delegación de Hacienda correspondiente, una certificación de la renta que, como riqueza imponible en los dos últimos años y en el corriente, resulte en aquella oficina para el inmueble de que se trate, y de la contribución imponible al mismo y sus recargos municipales en igual tiempo, así como del tanto por ciento de la riqueza imponible con que en dicho año resultare gravada para el Tesoro la propiedad inmueble en aquel término municipal.

Si se tratare de algún inmueble que, por cualquier circunstancia, estuviere exento del pago de impuestos, hará constar en el certificado la mencionada oficina la cuantía de los que debiera haber satisfecho en el caso de no haber existido las circunstancias que le eximieran del pago de ellos.

Si los datos respecto á la contribución apareciesen englobados con los de otros inmuebles que el mismo dueño posea en el mismo término municipal, la Delegación de Hacienda certificará de la cantidad total, en globo, que el propietario satisfaga por el conjunto de sus fincas en el referido término municipal. En este caso, el Gobernador militar pedirá al Alcalde correspondiente certificación de los datos que figuren en amillaramiento y apéndice al mismo, relativos al inmueble que ha de ser expropiado.

En los sitios donde exista Registro fiscal, figurarán en la certificación del Delegado de Hacienda cuantos datos existan en él referentes al inmueble que ha de expropiarse.

2.º Al Registrador de la propiedad del partido en que radique el inmueble, certificación, con referencia á lo que conste en el Registro en los dos últimos años y el corriente, de cuáles fueron los precios mínimo, medio y máximo á que se vendieron en aquel término fincas ó derechos reales de la misma naturaleza y clase que las de la expropiación de que se trate, fijando dichos tipos por las unidades de cabida y demás circunstancias necesarias para que puedan servir de término de comparación con aquéllas.

Asimismo pedirá al citado funcionario, certificación en que figuren los nombres de los propietarios á cuyo favor aparezcan inscritos los inmuebles que se les indiquen, sus confrontaciones y las cargas y servidumbres con que los mismos se hallen gravados, y también si figura inscrito algún arrendamiento, expresando sus condiciones.

Art. 10. Una vez que el Gobernador militar haya reunido los datos á que se refiere el artículo anterior, los remitirá, en unión de la tasación razonada hecha por el propietario, á la Comandancia de Ingenieros correspondiente, en la cual se hará la capitalización del líquido imponible con que figure amillurada la finca objeto de la expropiación, y en un plazo que no excederá de cuatro días devolverá todos los documentos al Gobernador militar, manifestándole el importe de la capitalización hecha, así como si, dadas las condiciones de la finca, puede ó no ser admitida la proposición hecha por el propietario.

En el mismo día lo cursará el Gobernador militar al Capitán general del distrito ó región, el cual lo pasará inmediatamente á informe del Comandante general ó principal de Ingenieros, quien lo emitirá dentro del tercer día, y del Auditor, que dará el suyo en el mismo plazo, haciendo constar si se han cumplido las prescripciones del reglamento; y el expediente completo con estos informes lo remitirá sin pérdida de tiempo al Ministerio de la Guerra para su resolución. Si

se tratare de inmuebles enclavados en las demarcaciones de Comandancias generales ó exentas, á las que correspondan Comandancias exentas de Ingenieros, los Comandantes generales remitirán el expediente directamente al Ministerio de la Guerra, acompañando el informe del Auditor.

Art. 11. El referido Ministerio, oyendo á los Centros consultivos que estime conveniente, resolverá, en el más breve plazo posible, si procede ó no admitir la tasación del propietario.

Si dicha tasación fuese aceptada, se formalizará desde luego la correspondiente escritura de compra-venta, entregándose su importe ó consignando éste en pago. De no aceptarse, se seguirán los trámites que para la tasación determina este reglamento, pudiendo, si así se estima conveniente, constituirse en depósito el importe de la capitalización hecha por el líquido imponible con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, más el 10 por 100 de la misma, y darse la orden de ocupación del inmueble, del cual se tomará en este caso posesión con las formalidades que determina el art. 21 de este reglamento, previas las establecidas en los artículos 15 al 20 del mismo.

Art. 12. Cuando se entregue á un dueño ó poseedor expropiado, en pago ó parte de pago de la expropiación, alguna cantidad que anteriormente se hubiese consignado ó depositado, se le entregarán también los intereses que durante el depósito hubiese producido la cantidad que se le entregue, á razón del interés legal á la sazón vigente.

Art. 13. Cuando la expropiación se refiera á muelle, depósito, almacén, dique seco ó flotante, vía de transporte, instalación para carga ó descarga ó cualquier otra obra similar en playa, ensenada, rada, bahía ó puerto, se seguirán los mismos trámites, sustituyendo á las certificaciones de que antes se ha hecho mérito en el art. 9.º, una dada por la Delegación de Hacienda, en que figuren las declaraciones hechas para los efectos del impuesto de utilidades durante los últimos cinco años y el corriente, sirviendo este dato para determinar el depósito que haya de hacerse en el caso que no se considere aceptable la tasación hecha por el propietario, capitalizando conforme á lo establecido en el art. 10, tomando por base los beneficios del último año y además el aumento progresivo que haya tenido por término medio en los años anteriores del quinquenio último.

Si la Empresa no hubiera entrado todavía en explotación, la cifra del depósito á consignar se ajustará á la tasación razonada que practique la respectiva Comandancia de Ingenieros.

El mismo procedimiento se seguirá en la expropiación de inmuebles dedicados á la industria.

Art. 14. En el caso de que no se acepte la tasación hecha por el propietario como consecuencia de la invitación que, con arreglo al art. 9.º, ha de hacerle el Gobernador militar, se procederá á hacer el justiprecio del inmueble con arreglo á las prescripciones que á continuación se determinan.

Art. 15. Si por el Ministerio de la Guerra se hubiese acordado la inmediata ocupación del inmueble, previo el depósito que determina el art. 11, tan pronto como el Gobernador militar reciba la orden de llevar aquélla á cabo, lo notificará á sus propietarios, para que, en el plazo de ocho días, designen ante el Alcalde respectivo los peritos que hayan de representarlos en la tasación; dicha designación ha de verificarse por las mismas personas que puedan ser parte legítima en el expediente, no admitiéndose representación ajena si no está legalmente autorizada para ello.

Asimismo ordenará dicho Gobernador militar que por la Comandancia de Ingenieros respectiva se nombre el perito representante del ramo de Guerra, que podrá ser un Maestro de obras militares ó de talleres, según la índole del inmueble, pudiendo también desempeñar esta comisión un Jefe ú Oficial de Ingenieros, cuando las tasaciones exijan conocimientos superiores.

Cuando todo ó parte de la tasación se refiera á cosas que no puedan apreciarse debidamente por los Ingenieros militares, el Ingeniero Comandante nombrará, para la exclusiva tasación de ellas, uno ó más peritos que con aquéllos la verifiquen. Para este caso serán siempre preferidos funcionarios militares que, por su aptitud oficial, puedan desempeñar estas funciones, y si no los hubiera, se elegirán entre los de otros ramos de la Administración pública que tengan título suficiente para ello, acudiendo para su nombramiento al Gobierno civil de la provincia, que los designará en un plazo que no excederá de tres días.

Art. 16. La intervención de los funcionarios del Gobierno en los expedientes de expropiación ó en cualquiera otros actos que se realicen por consecuencia de lo prevenido en este reglamento será enteramente gratuita para los particulares interesados en ellos. El importe de las indemnizaciones, dietas ó derechos que reglamentariamente devenguen, será cargo á los mismos créditos á que se refiere el art. 34 de este reglamento, con los cuales se sufragarán también los honorarios de los peritos que nombre el ramo de Guerra cuando éstos no sean funcionarios del Estado.

Art. 17. Los peritos nombrados por los propietarios habrán de tener título suficiente que acredite la aptitud legal para poder hacer la tasación de que se trate, y haber ejercido su profesión por espacio, al menos, de un año.

Cuando los propietarios, en el término de ocho días, á partir de la notificación del Alcalde, que éste habrá de hacerles dentro de los tres días siguientes á aquel en que reciba la orden del Gobernador militar, no hicieren el nombramiento de peritos, se entenderá que renuncian este derecho y se conforman con la tasación que verifiquen los del ramo de Guerra.

Art. 18. El Alcalde de cada término municipal remitirá al Gobernador militar de la provincia una relación de los peritos nombrados por los propietarios tan pronto como tenga noticia de su nombramiento; y si transcurriese el plazo de ocho días antes señalado sin que los propietarios los nombren, dará inmediatamente cuenta á dicho Gobernador militar.

Art. 19. El Gobernador militar examinará dichas relaciones para ver si los peritos reúnen las condiciones que previene la ley, y las remitirá al Ingeniero Comandante, manifestándole cuáles son los que tienen aquéllas y cuáles los que deben eliminarse por carecer de ellas, así como las propiedades cuyos dueños no hubieran nombrado perito dentro del plazo marcado, con objeto de que en cualquiera de estos casos entienda en la tasación, en nombre de ambas partes, el perito del ramo de Guerra.

Art. 20. La Comandancia de Ingenieros á quien corresponda dará cuenta al Gobernador militar, dentro de los plazos señalados, del nombramiento de los peritos del ramo de Guerra.

Art. 21. Una vez verificadas estas operaciones, y haciendo constar que se ha hecho el depósito que determinan el artículo 4.º de la ley y el 11 de este reglamento, designará el Gobernador militar el día y hora en que ha de hacerse cargo del inmueble el ramo de Guerra, acto al cual asistirán: el Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros, todos los peritos, los propietarios ó sus representantes, y el Alcalde del término municipal ó un delegado suyo debidamente autorizado.

De este hecho se levantará la correspondiente acta, en la cual se harán constar las circunstancias de los inmuebles que convenga tener en cuenta para el justiprecio, procediéndose á verificar las tasaciones dentro del tercer día de hecha la ocupación.

La no asistencia del propietario y perito de éste se interpretará en el sentido de conformidad con las operaciones de la entrega, hechas por los funcionarios del ramo de Guerra.

Se exceptúa el caso de enfermedad, debidamente justificada, del propietario ó perito de éste, lo cual deberán participar con oportunidad, y entonces se dará un plazo de cinco días, para que durante él se nombre otro perito, ó el propietario apodere legalmente á quien lo represente, sin admitirse más prórrogas ni reclamaciones.

Un ejemplar del acta de ocupación, firmado por los que asistan á ella, se remitirá al Registro de la propiedad para la anotación correspondiente.

Art. 22. Reunidos los peritos dentro, como ya se ha dicho, de los tres días siguientes á aquel en que se haya hecho la ocupación, procederán al reconocimiento de los inmuebles, y redactarán, para cada uno, una relación que comprenda:

1.º La descripción detallada de la finca, con todas sus circunstancias.

2.º Sus productos en renta por los contratos existentes.

3.º La contribución que por cada inmueble se pague, la riqueza imponible que represente y la cuota de aquella que le corresponda, según los últimos repartos.

En los casos á que se refiere el art. 13, y siempre que se trate de industrias, se justificarán debidamente por años los beneficios líquidos obtenidos en los últimos cinco años y el corriente, y lo que les corresponde pagar por el impuesto de utilidades.

4.º Los derechos reales con que pueda estar gravado cada inmueble.

A esta relación se acompañarán los planos necesarios.

Estos documentos se firmarán por todos los peritos que hubieran tomado parte en su formación, los propietarios, el Alcalde ó su Delegado y el Comisario Interventor.

La relación y planos referidos serán revisados por el Comandante de Ingenieros respectivo, el cual ordenará se corrijan los errores que pudiera notar, y satisfecho de la exactitud de estos documentos les pondrá su V.º B.º, y los remitirá al Gobernador militar, el cual les dará curso al Capitán general, quien, previo informe del Comandante general ó principal de Ingenieros y del Auditor, aprobará lo hecho ó tomará la determinación que crea conveniente.

La no asistencia de los peritos del propietario se considerará como declaración expresa de que éste se conforma con la tasación que hagan los del ramo de Guerra.

Art. 23. De las resoluciones del Capitán general, que se notificarán á los interesados, podrán éstos, dentro del plazo de ocho días, á contar desde el de la notificación, reclamar al Ministerio de la Guerra, el cual resolverá en definitiva y sin más recurso.

Art. 24. Una vez conocidas por los datos reunidos, según lo dispuesto en el art. 22, todas las circunstancias de los inmuebles que hayan de expropiarse, se formará por el perito del ramo de Guerra una hoja de aprecio incluyendo todos los conceptos por que deba indemnizarse y además el 3 por 100 como precio de afección, quedando el propietario libre de toda clase de gastos. Aunque al hacer esta apreciación debe siempre tenerse muy en cuenta el líquido imponible por que tributa el inmueble, no quiere esto decir que haya de coincidir exactamente con la capitalización hecha según determina el artículo 10.

Las hojas de aprecio se remitirán por el Ingeniero Comandante al Gobernador militar, á fin de que esta Autoridad las haga llegar á poder de cada interesado, exigiendo el entregado en ellas.

Si en el término del tercer día no fuese habido el interesado, se insertará la hoja de aprecio en edictos, que se publicarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los sitios de costumbre, señalando un plazo que no baje de ocho días ni

exceda de veinte para que se considere válida la rectificación de las referidas hojas de aprecio.

Desde la fecha de la notificación se contará un plazo de quince días para que cada propietario acepte ó rehusa la oferta, teniéndose por nula toda aceptación condicional.

En el caso de aceptación por el propietario, se procederá al otorgamiento de la escritura de compraventa, pagándose el importe según se hubiese convenido.

Art. 25. Si el propietario no aceptase la cantidad ofrecida, presentará al Gobernador militar de la provincia, dentro del plazo de los quince días antes señalado, una hoja de tasación, en la que deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias contenidas en los documentos que se expresan en los artículos 9.º y 22 de este reglamento, explicándose con claridad las razones en que funda su valoración el perito.

Los honorarios que devenguen los peritos en estas tasaciones, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas y cualquier otro gasto que en ellas se ocasione, serán de cuenta del propietario.

Estas hojas de tasación serán remitidas por el Gobernador militar al Comandante de Ingenieros correspondiente, y éste dispondrá forme otra el perito del ramo de Guerra y devolverá las dos á dicha Autoridad, informando si los peritos han incurrido en alguna responsabilidad ó se han ajustado á cuanto se previene en la ley y en este reglamento.

Art. 26. Si están conformes las dos hojas de tasación, se entenderá fijado de común acuerdo el precio de la finca á que se refieren; pero si no resultare igualdad entre las cifras de ambas, deberán reunirse los peritos, en un término que no podrá exceder de ocho días, para tratar de ponerse de acuerdo respecto á la tasación.

Si hubiera avenencia, lo manifestarán así al Ingeniero Comandante en un documento firmado por los dos, en que conste la cifra en que se ha convenido.

Si no la hubiere lo participarán también por escrito, y en caso de no haberlo hecho en el plazo de ocho días fijado, se entiende que no han podido avenirse, y las diligencias seguirán la tramitación correspondiente.

Art. 27. Si no resultase acuerdo entre los peritos, el Comandante de Ingenieros respectivo lo participará al Gobernador militar, el cual oficiará al Juez de primera instancia del partido en que radique el inmueble, para que dentro de los ocho días de haber recibido la comunicación nombre un tercer perito, participando su aceptación á la citada Autoridad militar, sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie.

El perito tercero deberá reunir la aptitud legal necesaria, y se procurará en lo posible recaiga esta elección en un funcionario público.

Art. 28. Dicho perito tercero desempeñará su cometido en un plazo que no exceda de quince días, por medio de certificación, que se unirá al expediente en la misma forma que se hallen redactadas las hojas de tasación, entendiéndose que el importe de la tasación ha de encontrarse entre los límites que hayan fijado el perito de la Administración y el del propietario.

Para facilitar el cometido de este tercer perito, el Gobernador militar de la provincia le facilitará todos los datos que, respecto al inmueble objeto de la expropiación, haya obtenido de los dueños de las fincas, de las oficinas de Hacienda, del Registro de la propiedad, y, en general, de todos los Centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 29. El expediente de expropiación lo constituirán en este caso:

1.º Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 9.º y 22 de este reglamento, con las observaciones hechas por dichos peritos y los informes que sobre ellas hubiese emitido el Comandante de Ingenieros.

2.º La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, según la hoja de aprecio redactada por el perito del ramo de Guerra.

3.º Las hojas de tasación formadas por los peritos de las partes como consecuencia de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por el ramo de Guerra.

4.º Todos los datos reunidos en el Gobierno militar para el conocimiento y aprecio de la finca, y la hoja de tasación que en vista de ellos haya hecho el tercer perito.

5.º Todos los demás datos, noticias y documentos que el Gobernador militar crea oportuno agregar para la mayor ilustración del asunto.

Art. 30. El expediente así constituido lo remitirá el Gobernador militar al Capitán general de la región, el cual pedirá informe al Comandante general ó principal de Ingenieros ó Intendente militar respectivos, y en el plazo de un mes, remitirá al Ministerio de la Guerra el expediente con su dictamen, oyendo antes al Auditor.

Art. 31. El Ministro de la Guerra, oyendo á los Centros consultivos que estime conveniente, determinará la cantidad que se haya de abonar en definitiva, y que siempre debe estar comprendida entre los precios señalados por los peritos del propietario y los del ramo de Guerra.

Art. 32. Contra la Real orden que termine el expediente de expropiación procede la vía contenciosa dentro de tres meses de notificada la resolución administrativa, pero únicamente se admitirá el recurso por lesión en el aprecio del valor de lo expropiado, si dicha lesión representa, cuando menos, la sexta parte del verdadero justiprecio.

Art. 33. Cualquiera que sea el estado en que se halle la tramitación del expediente de expropiación, podrá el propietario ó propietarios del inmueble que haya de expropiarse, recibir el importe de la cantidad depositada más los intereses

que haya devengado; entendiéndose que desde el momento en que solicite la entrega de dicha cantidad, se halla conforme con la entrega del inmueble al ramo de Guerra.

La instancia en que se solicite la entrega de la referida cantidad, se entregará al Gobernador militar de la provincia, el cual, sin pérdida de tiempo, resolverá por sí ó la dará el curso correspondiente para que llegue lo más pronto posible á manos de la Autoridad á que corresponda la resolución, dado el estado en que se encuentre el expediente.

Dichas instancias podrán también ser entregadas en la Capitanía general ó Comandancia general respectiva, ó en el Ministerio de la Guerra, circulándose, en este último caso, las órdenes convenientes para que se suspenda la tramitación del expediente; lo mismo se hará en el primero, á no ser que el expediente se halle ya en el Ministerio, en cuyo caso se cursará á él la instancia sin pérdida de tiempo.

Asimismo, cualquiera que sea el estado en que se halle el expediente, podrá en todo tiempo tomar posesión del inmueble el ramo de Guerra, previo depósito del importe de la capitalización hecha con arreglo á los artículos 11 y 13, según los casos, más el 10 por 100 de ésta.

Art. 34. El pago de las expropiaciones se hará con cargo al crédito presupuestado para esta atención ó á los extraordinarios que se concedan en cada caso para este fin.

Art. 35. Últimadas las diligencias relativas á la tasación del inmueble ó inmuebles que hayan de expropiarse, el Capitán general remitirá el expediente al Intendente del distrito, para que, en los términos reglamentarios, se expidan los correspondientes libramientos para el pago del importe de la expropiación.

Art. 36. Recibidos los libramientos referentes á la expropiación en la Pagaduría del Material de Ingenieros correspondiente, y hechos efectivos por el Pagador á cuyo favor se hubiesen extendido, se señalará por el Comisario de Guerra Interventor el día en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipación, dándose también el oportuno aviso á los Alcaldes de los términos municipales correspondientes, á quienes se remitirán listas de los interesados en cada término.

Art. 37. En el día, hora y punto designado se reunirán el Alcalde ó Alcaldes, el Pagador y el Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubiesen acudido al llamamiento, y se procederá al pago de las cantidades que á cada uno de éstos corresponda por el orden en que constaren dichos interesados en la lista remitida por el Comisario de Guerra.

Los pagos se harán en metálico, precisamente á los que tengan derecho á ello, con arreglo al art. 4.º de este reglamento ó á sus legítimos representantes autorizados en forma legal.

El Alcalde autorizará, con el sello de la Alcaldía, las firmas de los que pongan el recibí en las hojas correspondientes de valoración.

Art. 38. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibo de la cantidad que le corresponda, cuyo recibo habrá de constar, por lo tanto, lisa y llanamente en la hoja respectiva.

En caso de que algún particular tuviese algo que exponer, se suspenderá el pago de su expropiación, reservándose el derecho de entablar ante el Capitán general la reclamación que considere del caso.

Art. 39. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que se relacionen todos los incidentes ocurridos, haciendo constar si algún propietario se ha negado á percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el importe de la expropiación se suscitaron dudas que pudieran dar lugar á litigios, ó si sobre la liquidación de las cargas reales que puedan tener algunos de ellos no hubiera avenencia entre los interesados; casos todos ellos en que el Alcalde suspenderá el pago, dando cuenta al Gobernador militar. También se hará constar en el acta el nombre de los propietarios que, á pesar de la citación, no acudan al pago.

Esta acta irá firmada por el Alcalde, el Pagador, el Comisario de guerra Interventor y el Secretario del Ayuntamiento, y de ella se dará una copia al Alcalde.

Las copias de las hojas de valoración, autorizadas por el Comisario de guerra Interventor, se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad, según lo establecido en el art. 8.º del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, y los Registradores tendrán, por lo tanto, el deber de inscribirlas, aunque para las traslaciones de dominio correspondientes no hubiera mediado escritura pública.

Art. 40. Las cantidades que resulten por satisfacer se depositarán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, mediante el oportuno resguardo, y quedarán á disposición del Intendente militar del distrito para que puedan ir entregándose á los respectivos interesados á medida que se resuelvan las cuestiones que hayan impedido el pago.

Art. 41. El pago de la expropiación de toda finca que hubiere sido ocupada, previo el depósito que marcan los artículos 11 y 13, se hará así que recaiga resolución final, y para ello el Capitán general dará las instrucciones necesarias al Intendente del distrito para que se verifique el pago y se retire el depósito.

Art. 42. Una vez hecho el pago de la expropiación, el Cuerpo de Administración militar, como representante de la

Hacienda pública en el ramo de Guerra, tomará, con las formalidades legales, posesión del inmueble ó inmuebles expropiados si antes no se hubiere hecho con arreglo al art. 21 de este reglamento.

Art. 43. Para todas las notificaciones á que se refieren los diversos artículos de este reglamento, regirán las reglas siguientes:

Cuando los interesados en la expropiación residieren en los pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, la notificación será personal ó por medio de cédula, dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos.

Si en el domicilio de algún interesado no hubiere quien recogiese la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto, que se fijará en los sitios de costumbre de la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros, se harán dichas diligencias con sus Administradores, apoderados ó representantes legítimos.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos á fin de que los designen, publicándose dichos edictos en los periódicos oficiales y fijando, para verificar la designación, un plazo que no bajará de ocho días ni excederá de veinte, en el concepto de que, si transcurrido el plazo señalado no se hubiese nombrado apoderado, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Artículo adicional. Cuanto se dispone en este reglamento será aplicable á las posesiones españolas del Norte de Africa.

Madrid 12 de Noviembre de 1902.—Aprobado por S. M.—WEYLER.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Un hecho anómalo, de aquellos que no provocan clamores en la opinión porque se producen de un modo silencioso, disfrazándose con la santa apariencia de la tradición y de la costumbre, ha llegado á noticia del Ministro que suscribe, por los informes que en cumplimiento de los deberes de su cargo le han dirigido algunos Inspectores provinciales de primera enseñanza, acerca de la situación anómala creada á la instrucción primaria en las Escuelas visitadas por aquellos funcionarios en alguna región de nuestra Patria donde se dan enseñanzas, tan importantes como la Religión, en lengua distinta del castellano.

Parece indudable que tal conducta obedece á una impropia interpretación de lo dispuesto en el art. 87 de la ley de Instrucción pública, que previene «que la Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo designado por el Prelado de la diócesis», con intención explícitamente determinada en el art. 92 de la misma ley al disponer que las obras que traten de Religión y Moral no podrán declararse de texto sin previa declaración de la Autoridad eclesiástica de que nada contienen contra la pureza de la doctrina ortodoxa, y al hecho singular de no existir, aprobados por los respectivos Prelados, textos escritos en castellano.

No puede el Ministro que suscribe permanecer indiferente ante la gravedad y transcendencia de este asunto. No cabe desconocer la honda perturbación que puede producir en los espíritus todo aquello que se refiere al desuso del lenguaje, que es como la piel dentro de la cual viven y funcionan músculos y huesos, nervios y venas, corazón y pulmones, voluntad é inteligencia, todo el cuerpo y también toda el alma de un pueblo.

Fuera temeridad pensar que si educamos á la generación de hoy no enseñándola los principios fundamentales de la Religión en castellano, en el idioma de Cervantes, en aquél que nos sirvió en el Nuevo Mundo para propagar nuestra fe y nuestra civilización, tendríamos mañana ciudadanos unidos por la fraternidad, amantes de la Patria común y capaces de servirla, y de engrandecerla. Fuera también vana ilusión creer que que la enseñanza de la doctrina cristiana en lengua distinta que el castellano no habría de redundar forzosamente en lamentable desconocimiento del idioma nacional con grave daño de los altos intereses de la Patria, que en la lengua tienen su más preciado vínculo de unión entre todas las provincias del Reino, vínculo que en ninguna parte tanto importa robustecer como en las Escuelas, fundamento el más firme de la educación nacional.

Por otra parte, y descendiendo ya al terreno de la práctica, no es posible ni puede considerarse justo exigir á un Maestro ó á una Maestra, que en castellano han estudiado y que sólo hablan este idioma, que aprendan otra lengua ó dialecto para explicar dentro del territorio español. Y ¿qué resultados puede producir una enseñanza, una educación primera en que se

empieza por introducir una división tan radical como la que la diferencia de lenguas ocasiona entre la educación del sentimiento, que es la religiosa, y la educación de la inteligencia?

Para evitar en lo sucesivo tales peligros, cuyo remedio ya no admite dilación ni espera, y cuya importancia es tan grande que aquel ilustre legislador de 1857 ni siquiera pudo prever, urge, no modificar, sino completar la legislación vigente.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1902.—CONDE DE ROMANONES.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que en punto á la conservación de la pureza ortodoxa en la enseñanza de la doctrina cristiana en las Escuelas, persista en todo su vigor lo determinado por los artículos 87 y 92 de la ley de Instrucción pública vigente.

Art. 2.º Los Maestros y Maestras de instrucción primaria que enseñasen á sus discípulos la doctrina cristiana ú otra cualquiera materia en un idioma ó dialecto que no sea la lengua castellana, serán castigados por primera vez con amonestación por parte del Inspector provincial de primera enseñanza, quien dará cuenta del hecho al Ministerio del ramo; y si reincidiesen, después de haber sufrido una amonestación, serán separados del Magisterio oficial, perdiendo cuantos derechos les reconoce la ley.

Art. 3.º En las diócesis donde no existiesen catecismos escritos en castellano y aprobados por el Prelado respectivo, los Maestros utilizarán como texto de doctrina cristiana cualquiera de los que, estando escritos en el idioma nacional, tengan la aprobación del Arzobispo Primado de las Españas.

Dado en Palacio á veintuno de Noviembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que el recluta del reemplazo de 1899 por el cupo de Jerez y pertenece á la zona de Cádiz, Manuel de la Riva Morales, está comprendido en el párrafo segundo del art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo, según carta de pago número 488, expedida en 18 de Agosto de 1899 por la Delegación de Hacienda de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Andalucía.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Badajoz, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Braulio Tamayo y Zamora, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Cuenca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Braulio Tamayo y Zamora.

Licenciado en Filosofía y Letras con nota de Sobresaliente.

Doctor graduado en la misma Facultad con igual calificación.

Autor de varios trabajos literarios.

Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellana de Institutos, en virtud de oposición y Real orden de 20 de Mayo de 1901.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Badajoz, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, 3.000 de entrada y 1.000 por razón de dos quinquenios, á Don Manuel Paz y Sabugo, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Huelva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Manuel Paz y Sabugo.

Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de Físico-químicas.

Auxiliar de la Sección de Ciencias de Institutos desde el 21 de Mayo de 1884.

Tiene publicados varios trabajos científicos y literarios.

Catedrático numerario de Agricultura, en virtud de oposición y Real orden de 13 de Mayo de 1892.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado un error en la redacción de la Real orden de 10 del corriente, en la parte relativa á la determinación del turno que corresponde á la provisión de las dos plazas de Profesor auxiliar de Dibujo artístico, vacantes en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se reproduzca la citada orden, debidamente rectificadas, en la forma que á continuación se expresa, y así se cumpla:

«S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie la provisión, por oposición ó concurso, según el turno que reglamentariamente les corresponde, de siete plazas de Profesor auxiliar numerario de *Dibujo geométrico y artístico*, que han quedado vacantes en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid desde la última promoción acordada por Real orden de 7 de Julio de 1900.

En su consecuencia, se proveerán dichas plazas en la forma siguiente:

Cinco de Dibujo geométrico.

- Primera, por oposición.
- Segunda, por concurso entre Ayudantes numerarios.
- Tercera, por oposición.
- Cuarta, por concurso entre Ayudantes numerarios, Repetidores y Meritorios.
- Quinta, por oposición.

Dos de Dibujo artístico.

Primera, por concurso entre Ayudantes numerarios, Repetidores y Meritorios.

Segunda, por oposición.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Lima participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Martínez Navarro, natural de Aguilár (Murcia).

El Ministro de España en Guatemala participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan A. Mojer, ocurrido á bordo del vapor *Acapulco* el 23 de Septiembre último.

El Cónsul de España en Veracruz participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Tomás Rosell, natural de Arenys de Mar (Barcelona), ab intestato, dejando bienes de fortuna.

El Cónsul de España en Roma participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Silvestre Rongier y Filleras, de setenta y siete años de edad, Presbítero, natural de Gandía (Valencia).

El Cónsul de España en Veracruz participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Estrada, natural de la provincia de Oviedo, ab intestato, y dejando bienes de fortuna.

El Cónsul de España en Valparaíso participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Jaime Pons y Paísá, natural de Molíns del Rey (Barcelona).

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 158.—8 DE NOVIEMBRE DE 1902

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

Puerto de Barcelona.—Modificación en las luces de los malecones.

Núm. 811, 1902.—Con motivo de estar en construcción una nueva escollera en el puerto de Barcelona, para facilitar la entrada de noche, se han modificado las luces de los malecones de entrada en la forma siguiente:

1.º En el torreón del dique del E, además de la luz *fija verde* que en su centro se enciende, iluminando todo el horizonte, se ha colocado otra igual, situada al S. 27º W. verdadero de la primera, á 14 metros de ésta, en el borde del torreón y dos metros más baja, cuyas luces enfiladas determinan la línea de la nueva escollera en obras.

2.º La luz *fija roja* que, iluminando todo el horizonte, se encendía en el centro del torreón del dique del W., se ha modificado, teniendo un sector oscuro de 120º, comprendido entre el N. 50º E. y el S. 10º E., ambos verdaderos, por ser ésta la zona peligrosa, y cuyo límite S. pasa 20 metros afuera de lo más saliente de la escollera que se está construyendo.

En consecuencia, los buques que de noche pretendan tomar puerto no deberán gobernar sobre la boca mientras no estén dentro del sector iluminado por la luz roja, debiendo conservar la proa á dicha luz hasta tanto que rebase la línea de la nueva escollera en construcción, lo cual se manifestará al enfilarse las dos luces *verdes* del torreón del E., en cuyo momento podrán poner la proa á la medianía de la boca.

Para salir del puerto procurarán gobernar sobre la luz del Llobregat hasta tanto que entren en el sector iluminado por la luz roja, momento en el que podrán caer sobre babor, y cuando hayan rebasado por fuera de la enfilación de las luces *verdes* del torreón del E., podrán navegar al rumbo que mejor les convenga.

3.º Para tomar la entrada durante el día enfilarán el medio de la boca á una milla de distancia con la torre de la Capitanía del puerto.

En el extremo de las obras se ha fondeado una boya cónica pintada de negro, rematada por un globo de aros pintado de blanco, que todos los barcos deberán dejar á estribor al entrar.

Plano núm. 300 A de la sección III.
Cuaderno de faros núm. 1, pág. 16.

MAR NEGRO

Bulgaria.

Puerto de Varna.—Luces.—Datos.

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 40/1902. Berlin, 1902.)

Núm. 812, 1902.—El muelle principal ó E. del puerto de Varna sobresale del agua actualmente 1,5 metros en toda su extensión.

En la cabeza de este muelle se enciende una luz *fija roja*, visible de 3 á 4 millas.

Los dos muelles de través están terminados igualmente en lo concerniente á los trabajos de mampostería en bruto.

En cada una de las cabezas de estos muelles se enciende una luz *fija verde*, visible desde 3 ó 4 millas de distancia.

Además de la luz fija roja encendida actualmente en la parte W. del puerto, se enciende una *fija verde* en el muelle que se destaca de Task Kupra Tabla, y que sirve para la carga de materiales destinados á la construcción de los muelles.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 192.
Carta núm. 101 de la sección III.

Rumania.

Puerta de Constantza.—Datos sobre alumbrado.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 40/1.921. Berlin, 1902.)

Núm. 813, 1902.—La boya de campana que está fondeada en el extremo del dique del S., es una boya luminosa que enseña una luz de un destello blanco cada 10 segundos.

El faro del muelle perpendicular al gran malecón de fuera ó del E., y que tiene una luz alternativamente blanca y roja, es una torre de hierro de 8 metros próximamente de altura, pintada de blanco.

La luz roja del muelle de través ó muelle viejo está encendida en una linterna izada á un soporte de hierro de 7 metros próximamente de altura.

Carta núm. 101 de la sección III.

El Director de Hidrografía, Esteban Almeda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 11 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 73'71 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Alfredo G. Arderius.....	800.000	73'75 p. 100

PROPOSICIÓN ADMITIDA

Ninguna.

Hecha la calificación de la proposición presentada, ha sido deshechada la que queda reseñada por ser mayor el cambio ofrecido al precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Madrid 22 de Noviembre de 1902.—El Director general, Miguel Monares.

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 523.882, expedido por este establecimiento en 14 de Octubre del año actual, á favor de D. Luis Petit Bazire, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 21 de Noviembre de 1902.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—2445

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	22 Noviembre 1902.		15 Noviembre 1902.		PASIVO	22 Noviembre 1902.		15 Noviembre 1902.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	358.492.860'57	358.259.058'44	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000				
Plata.....	494.498.742'52	492.488.456'17	Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000				
Corresponsales en el extranjero.....	25.613.129'09	23.727.037'42	Ganancias y pérdidas.....	19.920.542'50	19.656.197'63				
Desechos.....	700.000.000	700.000.000	Realizadas.....	1.000.209'71	871.498'06				
} Pagars del Tesoro, ley 2 Agosto 1899..	218.519.522'68	218.718.574'25	} No realizadas.....	1.630.684.150	1.844.879.875				
} Idem comerciales.....	117.804.849'73	116.517.890'27	Billetes en circulación.....	569.996.218'68	562.910.615'24				
Cuentas de crédito.....	114.167.073'70	115.113.680'87	Cuentas corrientes.....	188.802'08	298.955'55				
Préstamos y créditos con garantía. Comerciales.....	1.968.768'78	1.777.355'99	Cuentas corrientes, oro.....	29.081.500'34	29.370.373'41				
Efectos á cobrar en el día.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	67.491.065'57	63.215.147'84				
Acciones de la Compañía Arrendataria de tabacos.....	10.188.437'54	9.268.583'78	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	53.616.393'13	44.219.518'21				
Otros valores de cartera.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	23.612.118'24	12.416.532'80				
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	5.113.342'30	5.032.381'69	Reservas de contribuciones.....	1.879.316'22	1.009.567'08				
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	467.375'30	626.720'13	Reservas de contribuciones, oro.....	517.675'56	642.015'56				
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	150.000.000	150.000.000	Tesoro público: por ingresos de Aduanas en oro.....	12.459.241'15	16.545.427'88				
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	11.227.256'92	11.222.737'17	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	7.127.332'12	9.384.872'12				
Bienes inmuebles.....			Tesoro público: por pago de amortización ó intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	247.031'04	247.031'04				
			Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	1.200.033'04	8.605.110'01				
			Diversas cuentas.....						
	2.589.021.620'38	2.584.272.737'43		2.589.021.620'38	2.584.272.737'43				

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Desechos.....	4 por 100
Cuentas de crédito.....	4 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 por 100

El Interventor, Emilio Rodero = El Gobernador, A. Mellado.

X—2450

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Debiendo celebrarse un concurso para la erección en Berna de un monumento destinado á conmemorar la fundación de la Unión universal de Correos, el Consejo federal suizo ha formulado el programa á que dicho concurso ha de ajustarse y que se inserta á continuación.

En esta Dirección general estarán de manifiesto durante las horas de oficina, para que puedan examinarlos los artistas españoles que deseen concurrir, los planos de situación, los cortes, la vista fotográfica de la plaza llamada Steinhauerplatz, donde ha de situarse el monumento, y una breve noticia histórica de la Unión universal de Correos,

CONCURSO

para la erección de un monumento conmemorativo de la fundación de la Unión postal universal.

El Congreso postal de Berna decidió el 4 de Julio de 1900 la erección en Berna de un monumento conmemorativo de la fundación de la Unión postal universal, y encargó al Consejo federal suizo de todas las medidas necesarias para la realización de dicho proyecto.

En ejecución del mandato que le ha sido confiado, el Consejo federal abre un concurso en las siguientes condiciones, que han sido aprobadas por el jurado llamado á fallar sobre los proyectos que le serán presentados.

PROGRAMA DEL CONCURSO

Artículo 1.º Se abre un concurso para la erección en Berna de un monumento conmemorativo de la fundación de la Unión postal universal.

Pueden tomar parte en este concurso los artistas del mundo entero, cualesquiera que sean su domicilio y su nacionalidad.

Art. 2.º El monumento será erigido en la plaza llamada Steinhauerplatz.

Dos planos de situación, dos cortes y una vista fotográfica de la plaza se adjuntan al programa (anexos 1. — 4).

Art. 3.º Los artistas tienen plena libertad en la elección del género del monumento, con tal que éste recuerde claramente la fundación de la Unión postal universal y se adapte bien al lugar que ha de ocupar. También será permitido al artista combinar el monumento con una fuente.

Art. 4.º Queda á elección del artista la clase de materiales que se empleen; pero éstos deben ofrecer la garantía de una ejecución sólida y monumental, en los límites de la suma fijada por el art. 8.º

- Art. 5.º Los concurrentes deberán presentar:
- 1.º Un modelo en escayola del monumento, á escala de 1/10 del tamaño de ejecución;
 - 2.º Una descripción de los materiales propuestos;
 - 3.º Un plano de situación á 1/200 del tamaño de ejecución, indicando el emplazamiento exacto del monumento en el lugar designado;
 - 4.º Una vista en perspectiva del monumento emplazado;
 - 5.º Un presupuesto comprometiéndose á riesgo y ventura para el precio total de la ejecución.

Art. 6.º Los proyectos deben ser enviados al Palacio federal, pabellón central, en Berna, del 1.º al 15 de Septiembre de 1903, en cuya fecha se abrirán todos los envíos.

El Jurado no tomará en consideración ningún proyecto recibido después de la fecha fijada.

Art. 7.º Los proyectos no llevarán ni el nombre del autor ni inicial alguna, sino un lema, un sobre cerrado y sellado con el mismo lema contendrá la indicación del nombre y domicilio del autor.

En otro sobre, también cerrado y sellado, marcado con dicho lema y rotulado «presupuesto» los concurrentes, enviarán el presupuesto comprometiéndose para la ejecución completa de la obra, á riesgo y ventura, por tanto alzado.

Los envíos llevarán al exterior la indicación siguiente: «Concurso para el monumento de la Unión postal universal.»

Art. 8.º El precio total de la ejecución completa del monumento, á riesgo y ventura, no excederá de la suma de 170.000 francos, incluyendo toda clase de honorarios y gastos accesorios.

Los gastos de transporte, derechos de Aduana y trabajos de fundación hasta el enras del suelo, serán sufragados por el Consejo federal con cargo á los fondos de la Unión postal, y no por el artista.

Art. 9.º Los proyectos que no reúnan las condiciones es-

tablecidas en el presente programa serán excluidos del concurso.

Art. 10. Los gastos de transporte de ida de los modelos en escayola serán á cargo del Consejo federal, ó sea á los fondos de la Unión postal. Para los envíos procedentes de otros países que la Suiza, y que hayan de ser devueltos á dichos países, el concurrente deberá proveerse de guías y permisos de paso, y llenar las formalidades prevenidas para evitar gastos inútiles.

El Consejo federal declina toda responsabilidad respecto á los riesgos de transporte de los modelos en escayola. Los gastos de embalaje y seguro de transporte quedan á cargo de los concurrentes.

Art. 11. Los proyectos recibidos en el tiempo prescrito serán juzgados por un Jurado compuesto de los señores siguientes:

El Consejero superior íntimo de Correos Hake, referendario de construcciones en el Departamento de Correos del Imperio alemán, en Berlín;

El Profesor Edmund Hellmer, escultor, Rector de la Academia Imperial y Real de las Artes plásticas, en Viena;

El Conde de Lalaing, artista pintor y escultor, en Bruselas;

El Profesor E. Moldahl, Vicesecretario de la Academia Real de Bellas Artes, en Copenhague;

Unioeste Velada, miembro de la Real Academia de Bellas Artes y Decano de los Arquitectos de la villa de Madrid, en Madrid;

A. Bartholomé, estatuero, en París;

H. H. Armstead, R. A., miembro de la Real Academia de Bellas Artes, en Londres;

Alois Strojbl, escultor, en Budapest;

El Profesor Ettore Ximenes, estatuero, en Roma;

El Profesor F. Bluntschli, Presidente de la Comisión federal de Bellas Artes, en Zurich;

Eug. Ruffy, Director de la Oficina internacional de la Unión postal, en Berna.

Este Jurado ha aprobado las condiciones del presente programa de concurso.

El Jurado decidirá soberanamente toda cuestión ó dificultad que pueda surgir con motivo de este concurso.

En el caso de que uno ó varios miembros del Jurado no pudieran asistir, no serán reemplazados.

Art. 12. El Jurado dispondrá de la suma de 15.000 francos para distribuirla entre los concurrentes, según su mérito. Podrá disponer libremente de dicha suma, quedando á su juicio el valor y número de premios.

Art. 13. El Consejo federal confiará la ejecución de la obra al artista que el Jurado designe al efecto.

Art. 14. En caso de que el Jurado no pueda recomendar ninguno de los proyectos presentados para la ejecución, el Consejo federal se reserva el derecho de proceder á un concurso restringido.

Cada artista que tome parte en este segundo concurso, cuyo Jurado será el mismo que el del anterior, será remunerado según resolución de antemano dicho Jurado.

Art. 15. Todos los proyectos admitidos á concurso serán expuestos en Berna durante un mes después del fallo del Jurado, y no podrán ser retirados antes de dicho plazo.

Art. 16. Los proyectos premiados pasarán á ser propiedad de la Unión postal universal. Los demás proyectos deberán ser reclamados por sus autores después de la exposición. Si los modelos en escayola no son reclamados dentro de los dos meses siguientes á la exposición, se abrirán los pliegos y se pedirá á sus autores instrucciones sobre lo que deba hacerse con ellos.

Art. 17. El Jurado presentará por escrito un informe, que se comunicará á los Gobiernos de los países de la Unión postal universal, y que se publicará en la revista *L'Union postale*.

Art. 18. El presente programa será enviado por el Consejo federal á los diversos Gobiernos de los países de la Unión postal universal, con súplica de llevarlo al conocimiento de los artistas. Será comunicado á las Administraciones de Correos por la Oficina internacional de la Unión postal universal.

Los artistas que deseen recibirlo podrán también pedirlo al Departamento federal suizo de Correos y Ferrocarriles ó á la Oficina internacional de la Unión postal universal en Berna.

Madrid 19 de Noviembre de 1902.—El Director general, F. Laviña.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Escuelas especiales.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 y 2.º del Real decreto de 7 de Marzo último, esta Subsecretaría hace saber:

1.º Que en virtud de propuesta hecha por el Consejo de Instrucción pública, han sido nombrados por Real orden de 7 del mes actual para formar el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar, Terapéutica, Medicina legal y Clínica Médica, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Zaragoza y Santiago, los señores siguientes:

PRESIDENTE

D. Benito Hernando.

VOCALES

D. Tiburcio Alarcón.

D. Dalmacio García é Izcaro.

D. Juan de Castro y Valero.

D. León Corral.

D. Juan de Dios González y Pizarro.

D. Simón Sánchez.

SUPLENTE

D. Manuel Ortega Morejón.

D. Antonio Espina y Capo.

D. Miguel Belmonte.

D. Juan A. García Muñeladas.

D. Victoriano Colomo.

D. Pedro Aspizúa.

2.º Que han promovido las correspondientes solicitudes de aspirantes á dichas oposiciones y dentro del plazo de la convocatoria, terminado el 23 de Octubre último, cuyo único requisito han venido obligados á llenar ante este Ministerio para poder ser admitidos á las oposiciones por virtud de la Real orden de 20 de este último mes citado, de cuya parte dispositiva á continuación se hace referencia en la parte necesaria:

D. Juan Bort, D. Abelardo Gallego y Canel, D. Juan Morros y García, D. Emilio Tejedor y Pérez, D. Pedro Martínez Baselga, D. Mateo Arciniega y Anastro, D. Patricio Chamón y Moya, D. Angel Mozota Vicente, D. Ricardo González Marcos, D. Rafael Martín y Marín, D. Pablo Ostalé y Rodríguez, D. Pablo Ostalé y Bosque, D. Demetrio Alavés Domingo, D. Vicente González y González Cano, D. Mariano Martín Herrando y D. Félix Mateos y Pérez.

Se advierte á los nombrados aspirantes, para que no den ocasión á que se les excluya de las oposiciones, que en virtud de lo dispuesto en dicha Real orden, todas las condiciones que se exigen en el caso 2.º del art. 5.º del mencionado reglamento se justificarán ante el Tribunal de oposiciones y con relación al día para el cual se anuncie en la GACETA por el Presidente el comienzo de ellas, á cuyo Tribunal está reservado el examen de las instancias y documentos presenta-

dos por los opositores ó que éstos presenten en el acto, y acordar las admisiones y exclusiones correspondientes.

Y se publica para los efectos consiguientes, consignando que las recusaciones de Jueces y suplentes deben promoverse con sujeción al art. 11 de dicho reglamento.

Madrid 19 de Noviembre de 1902.—El Subsecretario, Federico Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia nuevamente la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor auxiliar numerario de Dibujo artístico, vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, se anula la convocatoria de 10 del actual en que se anunciaba á concurso libre, y se advierte que en dicho segundo turno sólo pueden tomar parte los Ayudantes numerarios y los Repetidores y Meritorios que lleven cinco años de servicio efectivo, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Noviembre de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Patología general, vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Este Tribunal hace público, á los efectos del párrafo cuarto de la Real orden de 20 de Octubre del corriente año, que han sido admitidos para tomar parte en estas oposiciones los Sres. D. Arturo Cubells, D. Manuel López Comas y D. Enrique Suñer; y excluidos, por no haberse presentado al llamamiento del Tribunal, los Sres. D. José de la Rosa, D. Pedro Martínez de Torres, D. Felipe Sáenz de Canzano, D. Leopoldo Pérez Ordoño y D. José Esteban García Fraguas.

Madrid 18 de Noviembre de 1902.—El Presidente, Amalio Jimeno.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO

Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Aceptado por el peticionario D. Enrique Berrel el pliego de condiciones que ha de regular la autorización para ocupar terrenos de dominio público con motivo de la construcción de dos cables aéreos desde las minas de Serón y Bacares á la estación de Serón del ferrocarril de Lorca á Baza;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á dicho peticionario, en representación de la Sociedad *The Bacares Iron ore Mines Limited*, la autorización para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de los cables citados, con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 12 de Noviembre corriente y á dicho pliego de condiciones.

De orden del Sr. Ministro lo digo V. S. para su conocimiento y el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1902.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

Pliego de condiciones particulares que han de regular la autorización para ocupar terrenos de dominio público con motivo de la ejecución de dos cables aéreos de las minas de Serón y Bacares á la estación de Serón del ferrocarril de Lorca á Baza.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de dos cables aéreos de servicio particular para el transporte de minerales que, partiendo de las minas de Serón y Bacares, termine en la estación de Serón del ferrocarril de Lorca á Baza.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 12 de Noviembre de 1902.

Art. 3.º En el término de quince días, contados desde el día que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de autorización, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 5.218'68 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

Dicha fianza no se devolverá al concesionario hasta que justifique haber terminado las obras de toda la línea.

Art. 4.º Las obras objeto de esta autorización empezarán

dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha indicada en el artículo anterior, y deberán quedar completamente terminadas en el plazo de seis meses.

Art. 5.º Del comienzo de las obras deberá darse cuenta al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, bajo cuya inspección y vigilancia se han de ejecutar, y á su terminación serán recibidas por el mismo, extendiéndose actas por duplicado.

Art. 6.º La autorización de que se trata se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, en todo cuanto sea aplicable á la concesión de líneas con ocupación de terrenos de dominio público.

Art. 7.º Quedará anulada la autorización de que se trata en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza en la forma y plazo que determina el art. 3.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se diere principio á las obras ó no quedaran terminadas en los plazos señalados en el art. 4.º de este mismo pliego.

Art. 8.º Será de cuenta del concesionario conservar en buen estado todos y cada uno de los elementos de los puentes protectores, á fin de que se halle garantido el tránsito por la carretera.

Art. 9.º El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados.

Si se faltare á esta disposición, ó el representante se ausentare del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia designado.

Madrid 12 de Noviembre de 1902.—Aprobado por S. M.—SUÁREZ INCLÁN.

Hay un sello de tinta que dice: *Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.*—Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones.—*The Bacares Iron ore Mines C.º L.º*—Enrique Borrel.

Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por el Consejo de las mismas, ha tenido á bien conceder á D. Antonio Pérez autorización para aprovechar aguas minero-medicinales que emergen en el término de Arbo, de esa provincia, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el peticionario y firmado por el Arquitecto Don Siro Borrajo, con la modificación del trazado en planta, del muro de defensa del manantial contra las crecidas del río Miño, propuesta por los Ingenieros de Obras públicas y Minas y replanteada por los mismos y amojonada al hacerse la confrontación del proyecto, que aparece detallada en el acta suscrita por dichos Ingenieros, que consta en el expediente.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas á los seis meses, á partir de la misma fecha.

3.ª La ocupación del terreno de dominio público se concede por plazo ilimitado; se entiende autorizada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y caducará por el no cumplimiento de estas condiciones.

4.ª La inspección de las obras estará á cargo del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio origine.

5.ª Esta autorización en nada se relaciona con la que deberá obtener el interesado del Ministerio de la Gobernación en cuanto al uso de las aguas.

Lo que de orden del Sr. Ministro participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe, el del interesado y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1902.—El Director general, P. O., Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por el Consejo de las mismas, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada por el Ayuntamiento de esa ciudad para el abastecimiento de aguas, energía eléctrica y riesgos para dicha población, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Avila para aprovechar aguas de los arroyos Voltoya, Tuerto y Ciervos y otros comprendidos entre éstos, en cantidad suficiente para utilizar 200 litros por segundo de tiempo.

2.ª Del caudal de aguas mareado en la condición anterior se destinarán al abastecimiento de aguas de la ciudad de Avila, precisamente 50 litros por segundo ó mayor cantidad, y el resto se utilizará en producir energía mecánica y riegos sucesivamente.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Don Ramiro de Aguinaga, firmado en Madrid á 20 de Junio de 1899; debiendo quedar la coronación de la presa del pantano ó embalse de Ciervos dos metros 65 centímetros más alta que el umbral de la puerta marcada con el núm. 3 de la dehesa del mismo nombre.

4.ª El acueducto entre el pantano y cerro Cerverc, así como el depósito que se establezca en este último punto, se

de sustancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y de fabricación esmerada y reciente.

Art. 12. *Cemento*.—El cemento será del país y estará bien pulverizado, limpio, puro y dotado de todas las buenas circunstancias que deben exigirse en el de esta procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyese necesario, no resulte tener á su juicio las expresadas condiciones.

Para el cemento rápido servirá de tipo el de Pont de Molins, y para el lento el de San Juan de las Abadesas.

Art. 13. *Ladrillos*.—Los ladrillos de todas clases, se compondrán de buenas arcillas, estarán bien cocidos y desprovistos de granos de cal que puedan ocasionar su retura con la humedad, y tendrán el sonido claro que caracteriza una buena cochura.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos ordinarios, serán: longitud, 29 á 30 centímetros; ancho 15 centímetros; y grueso, cuatro centímetros; las de los llamados *tochos*, iguales á las de los anteriores, con un grueso de seis centímetros; las de los llamados *pitocinos*, 10 centímetros de amplitud y una longitud y grueso iguales á las de los ladrillos ordinarios, y las de los conocidos con el nombre de *rasillas*, 30 centímetros de longitud, 15 de anchura y dos de grueso.

Art. 14. *Piedra para mampostería*.—La piedra para mampostería será arenisca, compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destina. Dicha piedra podrá proceder de las canteras de Montjuich, admitiéndose también de cualquier otro punto del país, si el contratista presentare previamente al Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones muestras de ella, que merezcan su aprobación.

Art. 15. *Piedra para adoquines*.—La piedra para los adoquines deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país, que en concepto de tipos constan consignadas en el dictamen de 23 de Mayo de 1897 de la Comisión técnica, nombrada en 9 de Julio anterior por el Excmo. Ayuntamiento, para informar sobre el adoquinado de las rondas. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la Sección de Vialidad y Conducciones, mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores, y son las siguientes:

A y C (azules), piedra de la Selva, canteras de D. Antonio Girandier y de D. Antonio Prim; V y N (azules), piedra de Argenton, canteras Miser Prat y Espinal; Q (azul) y E^o (roja), piedra de Caldas de Montbuig, canteras Remedio y Terranova; W (azul) y V^o (roja), piedra de la Roca y Dos Riús, cantera Negrita y la Vinyeta; Z (azul), piedra de Premiá de Dolt, Turó d'en Pons; P^o (azul), piedra de Palamos, cantera Constanza; M^o y M^o (rojas), piedra de Ensios y Olot, canteras Santa Margarita y Las Pons; L^o (roja), piedra de Llinás, cantera Manso, y H y F (amarillas), piedra de Sr. Pedro de Premiá y de Teya, canteras Santo Cristo y Linda.

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenece, deberá, en general, ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer, ni en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyan, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición ó disgregación de dichos elementos, ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzcan á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá esta Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines debará el contratista presentar al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Vialidad y Conducciones, á fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declaradas aceptables para los efectos de la contrata.

Por otra parte, en el caso de suministrarse los materiales *Grues* de las canteras de la Selva, deberá cuidarse al cortarlos y efectuar su labra de que las superficies de estratificación queden en dirección aproximadamente perpendicular y no paralela á las caras de junta verticales, á fin de evitar que los adoquines se abran y destruyan prematuramente después de colocados por efecto de la trepidación originada por los vehículos.

En el caso de pretender el contratista emplear adoquines de piedra de más de uno de los antes mencionados tipos, se sujetará en lo relativo á distribución de piedras y cantidades que de cada tipo haya de suministrarse á las instrucciones que le comunique la Inspección facultativa, con el fin de evitar que al emplearse después el material se mezclen con el adoquinado de los trayectos que está en lique adoquines de clases distintas y desemejantes.

Art. 16. *Piedra para bordillos*.—La piedra para bordillos será arenisca, compacta, homogénea, bastante dura para el objeto, de grano no demasiado grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el uso á que se destina.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país, si el contratista presentase previamente al Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones muestras de ella que merezcan su aprobación.

Art. 17. *Formas y dimensiones de los adoquines, semi-adoquines y rigolas*.—Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que no excederá de la que se fije al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud, de 17 á 23 centímetros; ancho, de 10 á 12 centímetros; y altura ó profundidad, de 14 á 16 centímetros; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternancia de puntos se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras, y los que separarán el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase, tendrán 14 centímetros de amplitud constante, una longitud de 26 á 31 centímetros y una altura aproximada de 17 á 18 centímetros.

Art. 18. *Forma y dimensiones de los bordillos*.—Las piezas para los bordillos que limiten los arroyos ó calzadas tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán: 25 centímetros de amplitud, 35 centímetros de altura mínima y una longitud, que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á 70 centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá, en su parte visible, un pequeño talud, ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

Art. 19. *Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas*.—Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero con el punzón ó la escoda,

haciendo siempre de modo que queden perfectamente planas y no presenten desportillados sus aristas; las demás caras se podrán sacar á golpe de mazo, pero se arreglarán con el punzón de modo que formen superficies que, no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

Art. 20. *Labra de los bordillos*.—Las caras superiores de los bordillos y las anteriores en toda la parte visible, más tres centímetros de altura, se labrarán con la escoda y bujarda, haciendo que sus superficies queden perfectamente planas; las caras verticales menores y la mayor se labrarán también con la escoda en los 18 y en los tres centímetros respectivamente superiores de su altura; por último, la cara inferior podrá sacarse á golpe de mazo, pero de modo que su plano quede sensiblemente paralelo al de la superior, y que resulten á él perpendiculares las caras de punta.

La arista de intersección de las caras visibles, ó sea de la superior con la anterior en talud, se redondeará ligeramente, si para ello recibe el contratista instrucciones de la Inspección facultativa.

Art. 21. *Piezas para los imbornales*.—Las boquillas para imbornales ó piezas situadas sobre los albañales de aguas de lluvia al pie de los bordillos, tendrán la forma y dimensiones consignadas en los planos, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos, pero debiendo tener unas semi-aberturas que, con las practicadas en los bordillos, formen la entrada de dichas aguas á los albañales.

Art. 22. *Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro*.—Servirán de tipo, en lo relativo á forma, disposición y circunstancias generales de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro, las colocadas en varias calles de esta ciudad; por lo demás, el hierro será de primera calidad, y reunirá las condiciones que exige la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptables, á juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas que encontrase defectuosas.

CAPÍTULO III

MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 23. *Excavaciones y terraplenes*.—Las excavaciones ó desmontes que se practiquen para establecer las obras, se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas, y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones ú otras que se proporcione el contratista, efectuándose por tongadas de un espesor que no exceda de 30 centímetros, las cuales se apisonarán y se regarán en caso necesario convenientemente para que no se produzcan asientos perjudiciales.

Las partes de terraplén que queden próximas á las fábricas se harán con todo esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que las tierras no contengan piedras, cascote, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Art. 24. *Morteros ó mezclas*.—El mortero hidráulico, que será el que se empleará para las mamposterías, estará formado por cal hidráulica y arena con el agua correspondiente, manipulándola á brazo con la batidora, y cuidando de que en su composición entren 250 kilogramos de cal por cada metro cúbico de arena.

En la fábrica de ladrillo se usará mezcla de cemento lento del país y arena. Dichos materiales se emplearán por partes iguales para la mezcla.

En los revoques y enlucidos se emplearán mezclas de cemento lento del país y arena, y sus proporciones serán indicadas al contratista por la Inspección facultativa, según sean los usos á que hayan de destinarse.

Todas las mezclas se harán con el mayor esmero, y se usarán con aquellas precauciones que exija la naturaleza de los elementos que las constituyen.

Art. 25. *Mamposterías*.—La mampostería se efectuará con sujeción á las reglas de una buena construcción, haciendo que las piedras queden por todas partes bañadas con mortero, tengan un volumen conveniente y se sitúen en huecos proporcionados á su tamaño para que resulten bien rellenos los macizos, á cuyo fin, y con objeto de obtener la debida resistencia, se golpearán aquéllos con el martillo al tiempo de asentarlos, se ripiará bien el interior de dichos macizos y se construirán con particular esmero los paramentos, en los cuales no se admitirán mampuestos cuyas dimensiones no lleguen á 20 centímetros.

El mortero que se empleará en esta clase de obra será hidráulico y se usará con las precauciones que el de esta clase hace necesarias.

Art. 26. *Fábrica de ladrillo*.—La fábrica de ladrillo se construirá con el esmero que requiera la de esta clase, y al efecto se mojará el material antes de usarlo y se sentará por hiladas sobre un tendel de mezcla hidráulica, que será de cuatro á seis milímetros de espesor aproximadamente en los muros, haciéndole mediante la presión necesaria venir á ocupar su posición definitiva.

Las líneas de hiladas de los ladrillos serán rectas y paralelas, y éstos se colocarán de modo que las puntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata, y que todas queden en planos verticales y paralelos.

Las bóvedas de las cloacas se compondrán de una sola rosca hecha con ladrillos ordinarios, procurando que el espesor aproximado de las puntas de los hilados sea también de cuatro á seis milímetros, pero medido en el intradós.

Las bóvedas de los albañales serán tabicadas, constando de un grueso de rasilla y dos de ladrillo ordinario.

La mezcla hidráulica que se empleará en toda clase de fábrica de ladrillo se formará con cemento lento del país, arena y el agua que se necesite.

Art. 27. *Revoques y enlucidos*.—Los revoques en los paramentos de los muros, cubeta, intradós y contrarrosca de las bóvedas de las cloacas tendrán siete milímetros de espesor mínimo y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las puntas, retirar el mortero sobrante para que se adhiera debidamente á las mamposterías. La operación se terminará, haciendo sobre el revoque un enlucido de cemento del país, de tres ó cuatro centímetros de grueso, con el cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enlucen.

Iguales operaciones se efectuarán para los revoques y enlucidos de los pozos de registro sobre las cloacas, y de todos los pocillos y albañales para aguas de lluvia.

Art. 28. *Cimientos*.—Los cimientos de las obras de fabri-

ca se establecerán en general en la forma que se deduce de los planos y presupuesto correspondientes; no obstante, el contratista introducirá en ellos, así como en los detalles de las distintas obras, aquellas modificaciones que la naturaleza del terreno ó circunstancias especiales hicieren necesarias á juicio del Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, para que queden debida y convenientemente ejecutadas.

Art. 29. *Adoquinado*.—Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura debidas; luego se extenderá una capa de arena del espesor necesario para que después de regada y apisonada, y de construido el adoquinado, no resulte ser menor de 15 centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente, y situando los adoquines á puntos encontrados y de manera que las de una hilada cualquiera disten á lo menos seis ó siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá emplearse semiadoquines en los puntos en que resulte necesario; colocados así los adoquines de una hilada, de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, cuyo espesor no excederá de un centímetro, y se golpearán aquéllos, haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición, y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverán á golpearse los adoquines con un pisón, para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de obtenerse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos llamados ordinariamente rigolas, las análogas que limitan en otros puntos el adoquinado y las adosadas á lo largo de los carriles, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofreciesen irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originadas por asiento de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparezcan al examinarlos huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

Art. 30. *Bordillos nuevos*.—Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineados y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras, y se sentarán sobre mezcla de cemento del país y arena; además las juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro y se rellenarán de lechada de cemento rápido del país.

Art. 31. *Bordillos relabrados*.—Viniendo obligado el contratista á colocar en los sitios que le designe la Inspección facultativa los bordillos que relabre, se sujetará en lo relativo á la clase de labra y colocación á lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos nuevos y á las instrucciones de aquella Inspección.

Art. 32. *Alineaciones y rasantes*.—El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa les serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33. *Acopio é inspección de los materiales*.—El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la Sección de Vialidad y Conducciones en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

Art. 34. *Medios auxiliares de construcción*.—Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para acodolamientos, cimbras, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, incluso los que emplee en el desvío de aguas que le estorban, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fueren necesarios.

La Sección de Vialidad y Conducciones facilitará al contratista, si lo pidiera, una carricuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo del contratista los gastos de la caballería y conductor.

Art. 35. *Productos sobrantes no aprovechables*.—Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean aprovechables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

Art. 36. *Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras*.—Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparezcan al hacer las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la Sección de Vialidad y Conducciones, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndose que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del mismo.

Art. 37. *Precauciones referentes al tránsito*.—Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación, que no podrá quedar interceptada en absoluto, y evitará hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

Art. 38. *Precauciones para evitar desgracias y perjuicios*.—Será obligación del contratista acodolar el terreno de las zanjas cuando su naturaleza lo hiciese necesario, y adop-

tar todas cuantas precauciones aconseje la prudencia y puedan ser conducentes a evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener el frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al efectuarse las cuales habrán de cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana que puedan tener aplicación a los trabajos de que se trata.

El contratista comunicará oportunamente al Excmo. Señor Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

Art. 39. *Modificaciones de servicios establecidos en las vías públicas.*—En el caso de que cuando se haga el nuevo empedrado se hubiere de introducir alguna modificación en la situación de las vías de tranvías existentes donde han de ejecutarse las obras, el contratista deberá proceder en sus trabajos de empedrado de acuerdo con la Compañía de tranvías, a fin de que ésta y aquél realicen sus respectivas obras de una manera armónica y conveniente, dentro de las instrucciones que al efecto reciban de la Inspección facultativa.

Del mismo modo procederá dicho contratista, de acuerdo con las instrucciones que le comunique la citada Inspección, si al hacer sus obras se practicaren por disposición del Excmo. Ayuntamiento arreglos de cloacas, albañales, pozos de registro, modificaciones de cañerías ó trabajos de cualquier clase no comprendidos en la contrata, relativos á otros servicios relacionados con las vías públicas.

Art. 40. *Plazo para empezar y terminar las obras.*—El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de este contrato, dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de tres meses, á partir del día en que las empieza; por lo demás, dentro de este plazo desarrollará oportunamente los trabajos de modo que cada mes tenga construída una tercera parte de las obras que constituyen este proyecto.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables, á petición del contratista, por causas justificadas, como la de que con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos, con los que esté relacionado el empedrado, se dificultase la rápida construcción de ésta, no pudiendo darse á los trabajos todo el necesario desarrollo.

Art. 41. *Recepción provisional.*—Una vez terminadas las obras, tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Fomento que deleguen al efecto, si lo consideran oportuno, el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantándose la correspondiente acta y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía, si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

Art. 42. *Plazo de garantía.*—El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique, con las formalidades para ello ya prescritas, quedando, durante dichos plazos, la conservación de las correspondientes obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de las obras á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas éstas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante su construcción, y dentro de dicho plazo, estarán entregados al tránsito y servicios públicos las obras, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

Art. 43. *Recepción definitiva.*—La recepción definitiva se verificará luego que haya transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que las prescritas para la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que aquélla tenga lugar, si las obras resultasen definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

Art. 44. *Condiciones generales para obras públicas.*—Además de este pliego especial de condiciones, regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900.

Art. 45. *Obligaciones generales del contratista.*—Queda obligado el contratista á hacer en general todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenare la Inspección facultativa de las mismas.

Condiciones económicas.

Art. 46. *Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.*—Regirán también en esta contrata las disposiciones de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 47. *Subasta.*—La subasta para adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. Mauricio Serrahima el designado por el Excmo. Ayuntamiento para el bastateo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada instrucción, ó bien cualquier otro Letrado que delegue dicho señor en caso de ausencia, enfermedad, y, en general, siempre que no pueda el mentado Sr. Serrahima verificar el bastateo.

Art. 48. *Cantidad tipo para la subasta.*—La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 134.700 pesetas son 79 céntimos, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

Art. 49. *Proposiciones.*—Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Art. 50. *Fianza ó depósito provisional.*—La fianza ó depósito provisional, necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de 6.735 pesetas con 4 céntimos de peseta á que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata de las obras.

Art. 51. *Fianza definitiva.*—La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que la hubiese sido adjudicada la subasta.

Art. 52. *Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.*—Será obligación del contratista pagar los gastos de

anuncios, escrituras y demás que originen la subasta y la formalización del contrato.

Art. 53. *Transferencias y cesiones de derechos del rematante.*—La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante no podrá efectuarse con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la instrucción citada en el artículo 46 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el 25 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado la subasta.

Art. 54. *Pago de las obras.*—El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que después de aprobada el acta de recepción provisional expedirá el Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones al contratista y someterá á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de dicha certificación dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la misma.

La citada certificación se expedirá por dicho Ingeniero en vista de la relación valorada que, previa la medición de las obras ejecutadas, le remitirá el facultativo subalterno encargado de la inspección directa de la contrata, cuyo encargado aplicará al efecto á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el 14 por 100 de contrata y de descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta.

Art. 55. *Multas; trabajos á costa del contratista; perjuicios.*—La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de policía urbana vigentes llevarán consigo la imposición al contratista, por parte del Ayuntamiento, de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras dentro del plazo citado en estas condiciones y prórrogas que le concediese el Ayuntamiento, podrá éste imponerle multas de 30 pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran, cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas. Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista, se harán efectivas del depósito de garantía y en su caso de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en los artículos 35 y 36 de la instrucción de 26 de Abril ya citada en estas condiciones.

Art. 56. *Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.*—Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente en cuanto resulten aplicables á esta contrata el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, y el Real decreto de 26 de Abril del propio año, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

Art. 57. *Reclamaciones del contratista.*—Si el contratista pidiera aumento de precios, ó de las cantidades abonables, ó bien indemnizaciones de perjuicios, ó hiciese, en general, reclamaciones, fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

Art. 58. *Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.*—Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en los artículos 31 y siguientes de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 59. *Real decreto de 20 de Junio de 1902.*—El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros del correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento del contrato, se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 60. *Real decreto de 8 de Julio de 1902.*—El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas á que se refiere el art. 44, se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902, referente á los contratos de trabajo; debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones adicionales de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 21 de Octubre de 1902.—El Jefe de Vialidad y Conducciones accidental, Ubaldo Iranzo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle, número, piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han de regir en las obras necesarias para dejar completamente terminados el adquinado, cloaca y otras obras complementarias para la carretera de Madrid en el trayecto que media desde la Riera de Mayoría al paradero del tranvía de Sazs, se comprometo á construir dichas obras con estricta sujeción á los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 13 de Noviembre de 1902.—El Alcalde constitucional, Juan Amat.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, José Gómez del Castillo. 191—S

Ayuntamiento constitucional de Trujillo.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, sacar á pública subasta por cinco años el servicio del alumbrado público de esta ciudad y su arrabal de Huertas de Animas, bajo el tipo de 16.000 pesetas cada año, y con sujeción á los siguientes pliegos de condiciones.

FACULTATIVAS

1.ª El Excmo. Ayuntamiento subasta el citado servicio del alumbrado público por medio de la electricidad en el caso de la ciudad y su arrabal de Huertas de Animas.

2.ª La duración del contrato será de cinco años, que empezarán á contarse desde el día 1.º de Enero de 1903 y terminarán el 31 de Diciembre del 1908.

3.ª El número de lámparas incandescentes de 10 bujías que el contratista se obligará á que luzcan todas las noches es el de 425, teniendo el Ayuntamiento facultades para aumentarlas hasta 500, sin que por ello experimente modificación alguna el precio que se establece como remuneratorio del servicio objeto de esta subasta.

4.ª El contratista tendrá obligación de que todas las noches luzcan seis arcos voltaicos de seis á ocho amperes de intensidad, y tres más en los días comprendidos del 1.º al 15 de Junio inclusive de cada año.

5.ª Los arcos voltaicos luzcan hasta las veinticuatro en los meses comprendidos desde Noviembre á Abril inclusive, y hasta la una en los meses restantes del año.

6.ª Será de cuenta del rematante el suministro y reposición de las lámparas incandescentes y de los arcos voltaicos.

7.ª El alumbrado lucirá todos los días desde el anochecer hasta el amanecer.

8.ª Si el Ayuntamiento quisiera instalar mayor número de luces de las 500, el contratista se obligará á suministrar cien más al tipo de prorrateo que, según el contrato, corresponda, y de esta cifra en adelante solamente le suministrará el rematante cuando pueda disponer para ello de fluido eléctrico suficiente.

9.ª Si el Ayuntamiento quisiera instalar mayor número de arcos voltaicos de los nueve que, como maximum, según la condición 4.ª han de lucir, el contratista se obligará á suministrar tres más al tipo de prorrateo que, según este contrato resulte, y de esta cifra en adelante solamente le dará el rematante cuando para ello pueda disponer de fluido eléctrico suficiente.

10. El contratista suministrará gratuitamente el fluido necesario para el alumbrado del salón de sesiones de la Casa Consistorial, y para que luzcan las 25 lámparas incandescentes de 10 bujías que el Ayuntamiento tiene instaladas en los edificios destinados á servicios municipales.

11. El rematante tendrá la obligación de que luzca todo el alumbrado desde el día 1.º de Enero de 1903.

12. El contratista podrá renovar y modificar por su cuenta los aparatos destinados al alumbrado, siempre que no perjudique la bondad de la luz.

13. El rematante tendrá la obligación de que los conductores de la energía eléctrica estén provistos de cortacircuitos ú otros aparatos análogos para evitar los efectos de las corrientes anormales.

ECONÓMICO—ADMINISTRATIVAS

1.ª El precio por que se saca á subasta este servicio es de 16.000 pesetas anuales, que el Ayuntamiento satisfará por mensualidades vencidas.

2.ª El pago de los impuestos establecidos, ó de los que en lo sucesivo puedan crearse, y en cualquier forma graven la producción ó el consumo de fluido eléctrico para el alumbrado público, serán satisfechos por el Ayuntamiento.

3.ª La subasta se verificará en el salón de sesiones de la Casa Consistorial el día 26 de Diciembre del corriente año, y á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, asistiendo también al acto otro Sr. Concejal, designado por el Ayuntamiento, y uno de los Sres. Notarios de esta ciudad.

4.ª Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y en papel de la clase 11.ª, acompañados de la cédula personal, y con arreglo al adjunto modelo.

5.ª Los licitadores que concurran á esta subasta prestarán fianza provisional por valor de 800 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en valores del Estado, computándose el de éstos por el precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

6.ª Todo licitador que concurra á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, copia de la escritura de mandato que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ha de haber sido previamente y á su costa bastateado por el Letrado de esta ciudad D. Manuel Martínez Cuadrado.

7.ª La subasta se celebrará en la forma y con las solemnidades establecidas por la instrucción de 26 de Abril de 1900.

8.ª Una vez adjudicado el servicio objeto de esta subasta, el contratista constituirá la fianza definitiva de 1.600 pesetas, consistentes en el 10 por 100 del importe anual de la misma fianza, que podrá constituirse en las clases de valores y en la forma á que se refiere la condición 5.ª

9.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo de un mes después de verificada la subasta, y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causas justificadas, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de referida instrucción.

10. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiere quedado la subasta, sea cualquiera la causa que alegue, porque ésta tendrá lugar á riesgo y ventura.

11. El Ayuntamiento, á tenor de lo dispuesto en el art. 32 de mencionada instrucción, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por falta del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

12. El rematante pagará los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, y en general, toda clase de gastos que ocasione la misma y la formalización del contrato.

13. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento de Trujillo que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

14. Las faltas que con ocasión de este servicio cometa el rematante serán corregidas por la Alcaldía con las multas que, según los casos, las leyes le autorizan á imponer.

Modelo que se cita.

D. F. T. y T., vecino de, con cédula personal corriente que acompaña, enterado del pliego de condiciones para el suministro del alumbrado público por medio de la electricidad en la ciudad de Trujillo y su arrabal Huertas de Animas, á que se refieren los anuncios insertos en la GACETA DE MADRID, número, y Boletín oficial de la provincia de Cáceres, número, se comprometo á prestar dicho servicio, con sujeción á referidos pliegos de condiciones, por la cantidad de (en letra) anuales.

Se acompaña carta de pago que acredita el depósito que previenen repetidos pliegos de condiciones para hacer proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

Trujillo 19 de Noviembre de 1902.—V.º B.º—El Alcalde, Montero.—El Secretario, M. Escalada. 192—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

TERUEL

D. Adolfo Sánchez Leira, segundo Teniente del regimiento de Infantería de Aragón, núm. 21, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del mismo Agustín Gil Lecho, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Agustín Gil Lecho, hijo de José y de Engracia, natural de Ladruñán, provincia de Teruel, de oficio pastor, estado soltero, de veintitrés años de edad, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, barba poca, boca regular, color sano y frente espaciosa, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Carmelitas de esta plaza, á responder de los cargos que le recultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura de referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de Carmelitas de esta plaza, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Teruel á 12 de Noviembre de 1902.—Adolfo Sánchez Leira. 5998—M

ZARAGOZA

D. Francisco Borrero Limón, Capitán general del quinto Cuerpo de Ejército, y en su nombre y representación D. Luis González Herrera, primer Teniente del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor.

No habiéndose presentado en este regimiento, después de cumplida la licencia que le fué concedida, el cabo Magín Alvarez Alvarez, natural de Fejido, provincia de León, de veintidós años de edad y un metro 555 milímetros de estatura, y cuyas demás señas personales se ignoran, á quien de orden del Sr. Coronel de este regimiento le instruyo expediente por el delito de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente único edicto llamo, cito y emplazo á dicho cabo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este regimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa el regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, en Zaragoza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de León.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1902.—El primer Teniente, Juez instructor, Luis González.—Por su mandato, el sargento Secretario, Enrique López. 5999—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte

Por el presente cito, llamo y emplazo á Socorro Navarro Ojeda y Araceli Ramírez Rivera, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibir las declaraciones y demás que haya lugar; apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las expresadas procesadas, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habidas las pongan á mi disposición en la cárcel de mujeres.

Madrid 5 de Noviembre de 1902.—Manuel del Valle.—El Escribano, Antonio Aguiar. J—7503

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ignacio Sosa, de unos treinta y tres años de edad, casado con Justa Hernández ó Fernández, de profesión dorador, que vivió en la calle del Sombretete, 11, duplicado, segundo núm. 9, y cuyo paradero y demás filiación se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que instruyo por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, usa bigote y viste blusa azul y pantalón de paño negro, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 12 de Noviembre de 1902.—Manuel del Valle.—El Escribano, José Dalmau. J—7504

MADRID—INCLUSA

Por la presente cédula, que formalizo en virtud de providencia que en el día de ayer dictó el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, sobre la demanda formulada á nombre de D. Teodoro Gaztelu y Zabarthe, pidiendo la cancelación de cargas que pesan sobre la casa

de su propiedad, sita en la calle de la Esperanza de esta Corte, señalada con el núm. 9, que es la 8, 9 y 10 de la manzana 30, se emplaza á Doña María de Gracia, á cuyo favor se constituyó sobre la finca una hipoteca en el año 1789, y á los herederos, sucesores, causa habientes, personas ó entidades jurídicas, que por cualquier concepto tengan derecho á los bienes pertenecientes á las memorias fundadas en el extinguido monasterio de Santo Domingo de Silos de esta Corte por Doña Francisca Santander y por Martín y Fernando Banales, todos de ignorada existencia y paradero, á favor de cuyas memorias impusieron censos los dueños de repetida casa en 10 de Octubre de 1770 ante el Escribano D. Miguel Sanguillo de Frías, á fin de que dentro del término de nueve días improrrogables, que se contarán desde el siguiente hábil al en que esta cédula se publique en los periódicos oficiales, comparezcan en los autos personándose en forma para contestar la dicha demanda en el término que concede la ley, á cuyo efecto se hallan en Escribanía, á su disposición, copias simples de ella y de sus documentos, las que se les entregarán si comparecen. Y, por último, se les apercibe que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 19 de Noviembre de 1902.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X—2448

MORÓN DE LA FRONTERA

D. Pedro Cruz Delgado, Juez municipal de esta ciudad y accidental de primera instancia del partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Juan Fernando Aguilar y Gil de Gibaja, natural de Fuentes de Andalucía y vecino de Puebla de Cazalla, en donde falleció el 21 de Mayo último, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla, dentro del término de treinta días; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar; advirtiéndose que reclaman la herencia de aquél sus hermanos enteros D. Fernando y D. Salvador.

Morón de la Frontera 27 de Octubre de 1902.—Pedro Cruz. Ante mí, José Delgado. X—2444

D. Pedro Cruz Delgado, Juez municipal de esta ciudad y accidental de primera instancia del partido.

Hago saber que D. Diego Marín Garrido, natural y vecino de la villa de Puebla de Cazalla, falleció en ella el día 4 de Abril último bajo el testamento que en 15 de Febrero del corriente año otorgó ante el Notario de la misma D. José María Muro y Cerero; y entre otras cosas que dispuso, instituyó por heredera usufructuaria á su mujer Doña Rosario Moreno García, y por herederos propietarios á sus sobrinos carnales, con exclusión de los varones que se hallan en lejanas tierras; que la viuda Doña Rosario Moreno ha comparecido en este Juzgado promoviendo el correspondiente juicio universal para la adjudicación de dichos bienes, y admitida la demanda en providencia de hoy, he acordado llamar por este primer edicto á los que se crean con derecho á dichos bienes, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Morón de la Frontera 10 de Noviembre de 1902.—Pedro Cruz.—Ante mí, José Delgado. X—2443

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Avelino Palacio Rodríguez, alias el Madrileño, de diez y seis años de edad, hijo de Felipe y de Isidora, natural de Madrid, partido judicial de ídem, provincia de ídem, de estado soltero, de profesión jornalero, con instrucción y vecino que fué de Madrid, habitante en el camino La Perla, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que bajo el núm. 310 del año actual se siguió contra el mismo por delito de estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 7 de Noviembre de 1902.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Enriquez Cruz. J—7377

SEVILLA—SALVADOR

D. Adolfo Lama y Pérez, Juez municipal, interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á D. Leopoldo Fernández Alpón, que habitó en esta ciudad, en el Patio de Banderas, y sin que consten sus demás circunstancias, para que se presente en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á contestar á los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo y otro se sigue por estafa; bajo la prevención de que si no lo verifica le pararán los perjuicios que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los individuos de que se compone la policía judicial, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de dicho individuo le hagan entender este llamamiento y le conduzcan á este Juzgado por tránsitos de justicia y con las seguridades debidas.

Dada en Sevilla á 7 de Noviembre de 1902.—Adolfo Lamas y Pérez.—El actuario, Manuel Moreno. J—7506

VALENCIA DE DON JUAN

D. Angel Reguero Guisasaola, Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente se hace saber que en el pleito civil ordinario de menor cuantía, de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En Valencia de Don Juan, á 4 de Noviembre de 1902, el Sr. D. Angel Reguero y Guisasaola, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el juicio declarativo de menor cuantía sustanciado en este Juzgado, entre partes, de la una, y como demandantes, D. Bernardo Llana-

zares y Bayón, mayor de edad, Abogado y propietario, en representación de su esposa Doña Eleusipa Piñán Alonso; Don Ramón del Riego Jove, mayor de edad, Ingeniero, su representación de su esposa Doña María de la Visitación Jové Piñán, vecinos todos de la ciudad de León; D. Gregorio Jové Piñán, mayor de edad, casado, Abogado, y Doña Ana María de Cosío y Hompanera, ésta mayor de edad, viuda, rentista, en representación de su hijo menor de edad D. Angel Piñán y Cosío, vecinos de Madrid; representados todos por el Procurador D. Jesús Sáenz Miera de Juan, y defendidos por el Letrado D. Tomás Pérez Domínguez; y de la otra, como demandados, los Excmos. Sres. Doña María Rosalía Luisa Ossorio de Moscoso y Carvajal, Duquesa de Baena; D. Francisco de Asís Ossorio de Moscoso y Borbón, Duque de Sesa; D. Luis María Isabel Ossorio de Moscoso, Conde de Cabra, y Doña Josefa Oshea Ossorio de Moscoso, vecina la primera de Madrid, y de ignorado domicilio los restantes, que figuran en rebeldía, excepto la Doña María Rosalía Luisa Ossorio de Moscoso y Carvajal, Duquesa de Baena, que se personó en los autos en 6 de Octubre próximo pasado, fecha que es la misma en que se mandó unir las pruebas practicadas y convocar á las partes á comparecencia, conforme á lo prevenido en el artículo 701 de la ley de Enjuiciamiento civil, representada por el Procurador D. Felipe Barjón Martínez, y dirigida por el Letrado D. Isaac García de Quirós, cuyo juicio versa sobre reclamación de pensiones forales;

Fallo que estimando la demanda inicial debo condenar y condeno á los demandados á que paguen á los demandantes mancomunada y solidariamente las pensiones forales que se les reclaman por los años venidos en 29 de Septiembre de 1900 é igual día y mes de 1901, consistentes en junto en treinta y dos cargas de trigo y diez y seis de cebada, y doce pares de gallinas, con más otras diez y seis cargas de trigo, ocho de cebada y seis pares de gallinas por la pensión del año corriente que venció en 29 de Septiembre último, todo en especie, dentro de ocho días, á contar desde que esta resolución quede firme, y si no lo verificasen en especie, que hagan el pago en dinero por el precio medio del año respectivo, según el mercado de esta villa, el grano, y las gallinas al precio regulado por el perito D. José González Fresno en su declaración, folio 135, respecto á los años de 1900 y 1901; y en cuanto á las del año corriente, al precio que regulen peritos en la ejecución de la sentencia; con imposición de las costas del juicio á los demandados.

Así por esta mi sentencia, que se notificará á las partes en forma legal, y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Reguero y Guisasaola.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Angel Reguero y Guisasaola, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy 4 de Noviembre de 1902, de que yo, Escribano, doy fe.—Ante mí, Manuel García Alvarez.»

Y en atención á que los demandados D. Francisco de Asís Ossorio de Moscoso y Borbón, Duque de Sesa; D. Luis María Isabel Ossorio de Moscoso, Conde de Cabra, y Doña Josefa Oshea Ossorio de Moscoso se hallan declarados en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente para que les sirva de notificación.

Dado en Valencia de Don Juan á 11 de Noviembre de 1902. Angel Reguero Guisasaola.—El Escribano, por sustitución, Mariano Pérez. X—2442

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad papelerera «La Salvadora».

Balance en 30 de Junio de 1902.

ACTIVO	
Fábrica.....	335.199'25
Propiedades.....	8.990
Existencias.....	126.268'35
Caja y Banqueros.....	170.118'65
Cartera.....	108.255'95
Deudores por cuenta.....	164.437'06
	<hr/>
	913.269'26
PASIVO	
Capital.....	500.000
Reserva estatutaria.....	106.534'66
Censos.....	4.262'50
Efectos á pagar.....	42.947'55
Acreedores por cuenta.....	134.451'10
Diversos conceptos.....	125.073'45
	<hr/>
	913.269'26

Villabona 30 de Junio de 1902.—Los Administradores, Antonio Caminaur.—Florencio Lasarte. X—2446

Casa del Nuevo Club.

Sociedad anónima domiciliada en Madrid.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en cumplimiento del art. 24 de los estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el miércoles 17 de Diciembre del corriente año, á las cinco de la tarde, en el domicilio social Nuevo Club, calle de D. Nicolás María Rivero, número 2.

Madrid 28 de Noviembre de 1902.—El Presidente, Duque de Almodóvar del Río.—El Secretario, Santiago de Udaeta. X—2449

«El Aguila», fábrica de cervezas.

Sociedad anónima.

El Consejo de administración de la Sociedad anónima «El Aguila» ha acordado llamar al pago del cuarto dividendo pasivo de veinticinco por ciento (25%) á las dos mil acciones de dicha Sociedad acordadas emitir, para aumento de su capital, en la junta general de accionistas celebrada en 12 de Diciembre último, que debe hacerse efectivo, desde el 1.º al 15 de Diciembre próximo, en la cuenta corriente que la misma tiene abierta en el Banco Hispano-Americano.

Madrid 21 de Noviembre de 1902.—P. O. del Presidente, el Secretario, A. Tárrago. X—2447

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Noviembre de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y a nivel del mar, TERMOMETROS (Sola, Hombres), Vientos (dirección, fuerza), NUBES, etc.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, etc.

Datos meteorológicos del día 22 de Noviembre de 1902, según los telegramas recibidos de los observatorios de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMOMETROS, etc. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Diferentes series, Duda al 5 0/0 amortizable, Carpetas provisionales, Bancos y Sociedades, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas. Table listing financial transactions and amounts.

Bolsa de Bilbao. Table listing market data for Bilbao.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Paris, a la vista, 85'15-85'20-85'25. Londres, a la vista, libra esterlina, 00'00.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península e Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID a pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Clemente, Papa y mártir, y Santa Felicitas. Cuarenta horas en las monjas de Santa Teresa.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Las olivas.—Malas herencias. A las cuatro y media.—Los tres galanes de Estrella.—El viejo celoso. TEATRO LIRICO.—A las nueve.—El sargento Federico. A las cuatro y media.—La conquista de Madrid. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Receta contra las suegras.—Pepa la frescachona.—Los señoritos.—Segundo acto. A las cuatro y media.—El escudo de armas.—Pedro Jiménez (dos actos).—La primera y la última. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Los caramelos.—Aurora. A las cuatro y media.—El difunto Tupinel. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El capote de paseo.—El favorito del duque.—Enseñanza libre.—La corria de toros. A las cuatro y media.—El respetable público.—El favorito del duque.—Enseñanza libre. TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—Los granujas. El proceso del can can.—El morrongo y Los zangolotinos.—Los granujas. A las cuatro y media.—La victoria del general.—El proceso del can can.—Venus Salón.—Ya somos tres. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—El soldado de San Marcial. A las cuatro y media.—La carcajada.—La flor del almendro.

Bolsa de Madrid. Table with columns: Fondos Públicos, Cambio al contado, etc. Includes data for various bonds and exchange rates.